

HACIA LA PROTECCION EQUILIBRADA DEL CONSUMIDOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (.)

Miguel Angel Ciuro Caldani (*)

a) Dimensión sociológica

1. En el marco de las etapas de la actividad económica de producción, distribución y consumo, nuestra época, caracterizada con frecuencia como tiempo de una "sociedad de consumo", ha generado un nuevo protagonista de la vida jurídica especialmente débil, que es el consumidor(1). La sociedad de consumo, necesitada de éste para mantener el sistema económico, lo impulsa a menudo a través de presiones (principalmente propagandísticas) e incluso engaños a los que somete al "consumidor". El desarrollo científico y tecnológico hace que, a su vez, vaya resultando cada día menos posible controlar la calidad de los bienes que se consumen. En relación con esta problemática ha venido planteándose crecientemente la necesidad -en ciertos marcos ya concretada normativamente- de la protección al consumidor respecto de los daños que puede padecer.

En el marco internacional, esas circunstancias son, a su vez, afectadas por los diversos niveles de desenvolvimiento económico en las distintas regiones, con diferentes grados de eficiencia en la producción, de transparencia en la información, de exigencia en el consumo, etc.

Quedan diversificadas, así, regiones más "desarrolladas" o "subdesarrolladas", donde dichos niveles suelen ser significativamente distintos. La vinculación entre las regiones a través de la exportación y la importación significa que un mismo régimen de protección al consumidor puede tener distintos efectos en diversos marcos con niveles económicos diferentes. Aplicar un régimen de protección al consumidor muy severo, propio de países desarrollados, en un marco de empresas débiles, de países subdesarrollados, puede significar el derrumbe de estas últimas. Utilizar un régimen de protección al consumidor muy suave, más propio de países subdesarrollados, respecto de empresas proveedoras fuertes, de países desarrollados, puede ahondar más las penurias de los consumidores de los países subdesarrollados. El régimen de la protección al consumidor es, interna e internacionalmente, una pieza muy importante de la estrategia jurídico-económica.

2. Las dificultades de los consumidores para tener cabal conciencia de sus consumos e incluso de los obstáculos de los proveedores para conocer el destino final de sus productos hacen que —en diversos grados, según se trate de marcos contractuales o extracontractuales— se debiliten las posibilidades de conducción y consecuentemente de producir "repartos" (2) y se incrementen, en cambio, las influencias humanas difusas, generadoras de distribuciones. Este debilitamiento de las posibilidades de conducción hace que con frecuencia las "autonomías" de las partes, sobre todo de los consumidores, resulten más aparentes que reales y que haya más desenvolvimiento de la autoridad (o, como dijimos, de las meras distribuciones). Los protagonistas de la relación de consumo ven

limitadas sus posibilidades de repartir, sobre todo en el papel que corresponde a los consumidores, porque la "naturaleza de las cosas" (física -v.gr.condiciones de los objetos-, psíquica -por ej. inclinaciones mentales-, etc.) se las impiden.

b) Dimensión normológica

3. Las circunstancias antes señaladas hacen que las figuras contractuales que intervienen en las relaciones de consumo entren en crisis. Estas crisis contractuales y las rupturas de los equilibrios patrimoniales en general, producidas por los daños a los consumidores, conducen a menudo a su protección específica, interna e internacional, en los ordenamientos de diversos países. Aquí aparece, diferenciándose de las normas generales sobre obligaciones -convencionales o no- la "laguna histórica" del ordenamiento normativo argentino ("laguna" por relativa novedad del problema) que lleva al estudio del tema VII de estas Jornadas.

Para solucionar la referida "laguna" cabe tomar en consideración diversas posibilidades básicamente "análogicas" de "heterointegración" del ordenamiento sobre bases que le son extrañas. Entre dichas posibilidades figuran de maneras destacadas las que proporcionan la Convención de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre la ley aplicable a la responsabilidad del hecho de productos(3), la Ley alemana del 25 de julio de 1986 de reforma del Derecho Internacional Privado (4) y la Ley federal suiza sobre el Derecho Internacional Privado del 18 de diciembre de 1987 (5).

En general se advierte en esas fuentes la tendencia a equilibrar las relaciones, protegiendo a los consumidores mediante la aplicación de las leyes de sus domicilios o de sus residencias habituales y a través de la limitación de la elección por las partes del Derecho aplicable. En cuanto a la jurisdicción internacional, se llega a permitir que los consumidores demanden ante los tribunales de su domicilios o residencias habituales.

La búsqueda del equilibrio mediante la indicación de puntos de conexión "personales profundos", como lo son el domicilio y la residencia habitual del consumidor, para causas básicamente "conductistas" y "superficiales"; relacionadas en principio con los contratos o los hechos dañosos, evidencia la trascendencia de los daños en la persona del consumidor y la importancia atribuida a la cuestión (6). Esos puntos personales profundos permiten un mayor juego de la autoridad jusprivatista internacional, acorde con la quiebra de la autonomía que hemos señalado precedentemente (7).

La búsqueda del equilibrio no lleva, sin embargo, a marginar la consideración de los proveedores, al punto que -v.gr.- la Convención de La Haya establece que ni la ley del Estado sobre cuyo territorio el hecho dañoso se ha producido, ni la ley del Estado de la residencia habitual de la persona directamente dañada son aplicables si la persona cuya responsabilidad es invocada establece que ella no podía razonablemente prever que el producto sería puesto en el comercio en el Estado considerado (art. 7).

c) Dimensión psicológica

4. La situación del consumidor plantea, en general, la necesidad de integrar las exigencias de los valores justicia y utilidad. Se trata, así, de una de las importantes áreas de contacto entre Derecho y Economía que se han incrementado en nuestro tiempo. En última instancia, la integración entre la justicia y la utilidad debe guardar, a su vez, relación de contribución con el valor humanidad (el deber ser cabal de nuestro ser). En el marco internacional, las relaciones entre dichos valores se hacen especialmente tensas, sobre todo porque es muy posible que las consideraciones exageradas de justicia o utilidad, con enfoques no circunstanciados, lleven a que uno de estos valores se arroge el material estimativo que corresponde al otro, subvirtiéndose al propio tiempo contra la humanidad. Con una perspectiva de "justicia" al consumidor exagerada, puede destruirse fácilmente la utilidad que debe caracterizar a la actividad económica, pero con un punto de vista de "utilidad" desbordada suele ignorarse la justicia que debe adjudicarse al consumidor.

El consumidor suele ser sometido al imperio de valores fabricados falsos, como tales subvertidos contra los valores naturales, y ésta es una de las maneras de la opresión más difundidas en nuestro tiempo. Junto a las vías de la dominación física, hoy ocupan lugar predominante las sendas de dominación psicológica, a través de la imposición de valores falsos que suelen ser difíciles de detectar. Esta es una de las perspectivas más importantes en que hay que comprender la debilidad del consumidor. Las diferencias entre culturas dominantes y dominadas

en el marco internacional pueden ser vías para que los riesgos del deslumbramiento ante los valores falsos -que en el caso se oponen a los valores naturales- afecten con especial gravedad al consumidor.

La perspectiva del consumidor vincula especialmente con la justicia "particular", que se refiere de modo directo al bien de los particulares y con sus exigencias sirve para identificar al Derecho Privado. Sin embargo, esa vinculación no excluye el bien particular del proveedor y tampoco la justicia "general", que se remite directamente al bien común y con sus requerimientos sirve para identificar al Derecho Público. Importa reconocer que la protección del consumidor correctamente desarrollada coincide al fin, como es debido, con la justicia general; en cambio, radicalizada puede alzarse contra ésta, por ejemplo, si con miras a la protección a los consumidores se destruyen empresas que hacen al bien común. Sin embargo se presenta, además, la relación inversa: si bien el adoptar un régimen de protección al consumidor interno o internacional muy severo puede significar tal perjuicio para la comunidad, también puede beneficiarla por la vía de alentar el consumo respectivo y, con él, la producción y la distribución.

La protección al consumidor significa desfraccionar el complejo real tenido en cuenta en los marcos contractuales con miras a satisfacer más los requerimientos de justicia. Como todo desfraccionamiento de la justicia, produce cierta inseguridad, pero ésta es legítima en cuanto se avance realmente en la satisfacción del valor justicia pretendido. Así hay que tomar en consideración si el desfraccionamiento es realmente tal, pudiendo no serlo -por ejemplo- si se trata de daños asumidos en el contra

to, v.gr., a través de un precio especialmente bajo. El desfraccionamiento no debe producir una inseguridad que signifique sumir al proveedor en lo imprevisible, pues al fin la seguridad -que se obtiene en este caso con la previsibilidad (8)- es un ingrediente de la justicia. En el enfoque de nuestra comisión importa no abismar al proveedor en los giros imprevisibles de la vida internacional.

5. El proveedor, sea productor o distribuidor, debe poseer rasgos de superioridad científica y técnica sobre el consumidor, surgidos de su participación en la generación del objeto, de su profesionalidad, etc., y esos rasgos le dan caracteres de repartidor "aristocrático". Esto es especialmente intenso en cuanto se trate de productos "fabricados", no "naturales". Ese requerimiento de superioridad es gradual, según las circunstancias, pero siempre lo obliga a asumir la responsabilidad respectiva: todo aristócrata ha de ser responsable por el nivel de su aristocracia. El proveedor debe someterse a requerimientos más enérgicos que el relativamente "democrático" consumidor. No obstante, esto no quiere decir que no exista responsabilidad alguna del consumidor o que la aristocracia deba ser exigida al punto de destruir la superioridad.

El consumidor es un beneficiario "necesitado" por el juego más o menos intenso de los valores que atribuye al objeto. Es un ser débil, por esa necesidad utilitaria, como lo son, por ejemplo, el creyente en materia religiosa y el enfermo en el área sanitaria. El consumidor "necesita" más con su persona; el productor y el distribuidor necesitan el consumo más limitadamente, en el campo de sus acti

vidades. De aquí la profundidad personal de las "causas" relacionadas con su protección.

La protección del consumidor es, como ya señalamos, la manera de restablecer el equilibrio de las prestaciones, o sea, de las potencias e impotencias entre los protagonistas. A través de la comprensión de las potencias e impotencias, en su favor o perjuicio a las vidas de quienes las reciben, se comprende acabadamente (más allá de las formalizaciones) el daño vital padecido por el consumidor.

La protección al consumidor es una intervención en las vidas de los protagonistas que debe ser humanista, tomando a cada uno de ellos como un fin y no como un medio. El consumidor no debe resultar un medio para el despliegue del proveedor, ni viceversa; ninguno ha de ser medio del conjunto social. Por las desviaciones primeras se caería en el "individualismo", por la última, en el totalitarismo.

La protección al consumidor es expresión de los "medios" de realización que en la teoría del régimen de justicia se denominan precisamente "protección del individuo contra los demás individuos" y "protección del individuo contra lo demás" (en este caso, respecto de las distribuciones económicas que lo dañan). Por su parte, el equilibrio con el respeto al proveedor significa principalmente protección contra el régimen y también frente a lo demás.

6. En base a los fundamentos que anteceden, consideramos que las Jornadas deben recomendar la elaboración de normas de protección del consumidor en el Derecho Internacional Privado. Con miras a reconocer, sobre todo, los di-

versos grados de previsibilidad, corresponde diferenciar las "causas" de la protección en lo contractual y lo no contractual. Principalmente por las mayores posibilidades de protección en lo jurisdiccional que en cuanto al Derecho aplicable, es aconsejable diferenciar "causas" en uno y otro nivel.

Entendemos que sería oportuno tomar como bases de la discusión la conveniencia o no de adoptar el régimen de la Convención de La Haya complementado con normas de fuente interna o la respuesta -que creemos más aconsejable- de elaborar normas de fuente interna para todas las formas de protección, caso éste en que sugerimos tomar como documento de trabajo el contenido de la Ley federal suiza en sus artículos 114, 120, 129 y 135 (párrafo 1º) estudiando, al respecto, la posibilidad de "bilateralizar" las normas "unilaterales"(9) (...).

- (.) Comunicación presentada a las XIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil.
- (*) Profesor titular de Derecho Internacional Privado (Area Filosofía y Derecho Privado) en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario - Investigador del CONICET.
- (1) La posición de los consumidores ha sido comparada con la del proletariado (v. por ej. ANDORNO, Luis O., "Responsabilidad civil por los productos elaborados", en "Homenaje a la Pr. Dra. María Antonia Leonfanti", Rosario, Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, 1982, pág. 31); también v., en relación con el tema,

COMPAGNUCCI de CASO, Rubén, "Daños causados por productos elaborados", en "Temas de responsabilidad civil en honor al Dr. Augusto M. Morello", La Plata, Platense, 1981, págs. 247 y ss.; JOERGES, Christian, "Le "Consumer Product Safety Act" american et sa mise en oeuvre par la "Consumer Product Safety Commision"" en "Revue internationale de droit comparé", año 40, N° 1, págs. 7 y ss.; CHRISTIANOS, Vassili, "Les Codes de procédure civile français et hellénique face à l'accès du consommateur à la justice", en "Revue..." cit., año 41, N° 2, págs. 403 y ss.; asimismo c. por ej. STIGLITZ, Gabriel A., "La responsabilidad civil", Bs. As., La Ley, 1984, esp. págs. 73 y ss.; MORELLO, Augusto M. y otros, "La justicia entre dos épocas", La Plata, Platense, 1983, esp. págs. 181 y ss.; RICO-PEREZ, Francisco, "La responsabilidad civil del farmacéutico", Madrid, Trivium, 1984; ARCAGNI, José Carlos-STIGLITZ, Gabriel A., "Protección al consumidor. Aspectos básicos y comparativos del derecho de consumo", en "La Ley", 1990-A, págs. 997 y ss.

- (2) Acerca de los "repartos" y en general de la teoría trialista del mundo jurídico aplicada en esta comunicación, v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a. ed., 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982-84.
- (3) V. por ej. VITTA, Edoardo, "Diritto Internazionale Privato", Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese

t.III, 1975,págs. 648 y ss. La Convención rige en Francia, Noruega y Yugoslavia desde el 1° de octubre de 1977, en los Países Bajos desde el 1° de septiembre de 1979, en Luxemburgo desde el 1° de agosto de 1985 y en España -con reserva de no aplicarla a los productos agrícolas brutos- desde el 1° de febrero de 1989 (v. "Revue critique de droit international privé", t.80, N° 1, pág. 259).

- (4) V. "Revue critique..."cit., t.76, N° 1, págs. 170 y ss., esp. art. 29, págs. 180/181.
- (5) V. "Revue critique..."cit., t.77, N° 2, págs. 409 y ss., especialmente arts. 114, 120, 129 y 135. También v. STOJANOVIĆ, Srdjan, "Le droit des obligations dans la nouvelle loi fédérale suisse sur le droit international privé", en "Revue critique..."id.,págs. 261 y ss., esp. pág. 285.
- (6) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Acerca de la correspondencia entre tipos legales jusprivatistas internacionales y puntos de conexión", en "Juris",t. 80, sección doctrina, págs. 289 y ss.
- (7) Es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Ensayo de comprensión filosófica de los puntos de conexión del Derecho Internacional Privado", en "Estudios..." cit., t.III,1984, págs. 38 y ss.
- (8) Todos los valores del orden de repartos y del ordenamiento normativo son de cierto modo generadores de seguridad, entre ellos la previsibilidad.
- (9) También, además de la Ley suiza y de las otras fuentes referidas en el punto 3, cabe tener en cuenta -por ejemplo- la Convención sobre la ley aplicable a los contratos de compraventa internacional de merca

derías (La Haya, 1985) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La responsabilidad civil por hechos ilícitos fue tratada en el 4° Congreso Argentino de Derecho Internacional (Bs.As., 1989). Abordar este tema específico de la protección al consumidor no significa, a nuestro parecer, marginar la excelencia del Anteproyecto actualizado del Código de Derecho Internacional Privado y de la Ley de Derecho Internacional Procesal Civil y Comercial para la República Argentina, que en el curso de su sistema considera la cuestión (puede v. PIOMBO, Horacio Daniel, "Proceso de codificación del Derecho Internacional Privado en la Argentina: recepción legislativa del Código Goldschmidt", en "Revista Internacional del Notariado", N° 86, págs. 81 y ss.; será posible c. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "El Anteproyecto actualizado del Código de Derecho Internacional Privado y la Filosofía del Derecho Privado", actualmente en prensa en "Investigación y Docencia", N° 18).

Los artículos de la Ley suiza referidos dicen:

Art. 114

1. Dans les contrats qui répondent aux conditions énoncées par l'article 120, 1er. alinéa, l'action intentée par un consommateur peut être portée, au choix de ce dernier, devant le tribunal suisse:

- a) De son domicile ou de sa résidence habituelle, ou
- b) Du domicile ou, à défaut de domicile, de la résidence habituelle du fournisseur.

2. Le consommateur ne peut pas renoncer d'avance au for de son domicile ou de sa résidence habituelle.

Art. 120

1. Les contrats portant sur une prestation de consommation courante destinée à un usage personnel ou familial du consommateur et qui n'est pas en rapport avec l'activité professionnelle ou commerciale du consommateur sont régis par le droit de l'Etat de la résidence habituelle du consommateur:

- a) Si le fournisseur a reçu la commande dans cet Etat;
- b) Si la conclusion du contrat a été précédée dans cet Etat d'une offre ou d'une publicité et que le consommateur y a accompli les actes nécessaires à la conclusion du contrat, ou
- c) Si le consommateur a été incité par son fournisseur à se rendre dans un Etat étranger aux fins d'y passer la commande.

2. L'élection de droit est exclue.

Art. 129

1. Les tribunaux suisses du domicile ou, à défaut de domicile, ceux de la résidence habituelle ou de l'établissement du défendeur sont compétents pour connaître des actions fondées sur un acte illicite.

2. Lorsque le défendeur n'a ni domicile ou résidence habituelle, ni établissement en Suisse, l'action peut être intentée devant le tribunal suisse du lieu de l'acte ou du résultat.

3. Si plusieurs défendeurs peuvent être recherchés en Suisse et si les prétentions sont essentiellement fondées sur les mêmes faits et les mêmes motifs juridiques, l'action peut être intentée contre tous devant le même juge compétent: le juge saisi en premier lieu a la compétence exclusive.

Art. 135

1. Les prétentions fondées sur un défaut ou une description défectueuse d'un produit sont régies au choix du lésé:

- a) Par le droit de l'Etat dans lequel l'auteur a son établissement, ou, à défaut d'établissement, sa résidence habituelle, ou
- b) Par le droit de l'Etat dans lequel le produit a été acquis, sauf si l'auteur prouve que le produit a été commercialisé dans cet Etat sans son consentement.

(...) En sus deliberaciones, la Comisión VII (Derecho Internacional Privado- Protección del consumidor en el Derecho Internacional Privado)elaboró el siguiente despacho:

La Comisión Número VII:

1.-Recomienda el estudio de las posibilidades de que la República Argentina adhiera a la Convención de La Haya -1973- sobre responsabilidad por el hecho del producto.

2.-Declara que en razón de haber llegado la ciencia iusprivatista internacional argentina al estado en que corresponde considerar concretamente las posibilidades de codificación de la materia, los estudios particulares que se encaren como el de esta Comisión sobre la protección del consumidor en el Derecho In-ternacional Privado, deben ser entendidos sin perjui-cio de las avanzadas tareas encaminadas con ese propósito.

3.-Calificación:

Declara la necesidad de efectuar la calificación autárquica del concepto de "consumidor internacional" en la siguiente forma:

"Es la persona física o jurídica que es parte en un contrato internacional en el que la adquisición de bienes y servicios ha sido realizada para un uso personal, familiar o doméstico, siempre y cuando quien proporcione la prestación de que se trata, actúe dentro del marco de su actividad comercial o profesional y, antes o al tiempo de la conclusión del contrato, haya sabido o debido saber que esas prestaciones eran adquiridas, principalmente, para tal uso".

4.-Despacho a): Declara que en razón de existir carencias de normas en materia de protección internacional del consumidor corresponde integrar la laguna recurriendo a las reglas básicas establecidas en el art.16 del Código Civil, teniendo en consideración, especialmente, la analogía y los principios generales del derecho, atendiendo a las circunstancias del caso. En cuanto a la analogía se brindará especial atención a las normas iusprivatistas internacionales existentes en materia contractual como, por ejemplo, los arts.1205, 1209, 1210 y 1214 del C. Civil y el art. 3 de la Ley de Contrato de Trabajo y respectivos concordantes. Entre los principios generales se ha de atender al de protección de la parte más débil en la contratación que, habitualmente, es el consumidor.

(Ciuro Caldaní, Uzal, Najurieta, Mondino, Echegaray,

Gallino, Remete, Cortiñas, Fernandez Bula, Cuchiararo, Perugini, Bozzo y Cassola)

Despacho b): Declara que, en materia contractual se aplican extensivamente los arts. 1205, 1209, 1210 y 1214 y la presunción de los arts. 1212 y 1213 del C. Civil y los principios generales del Derecho.

(Pardo, Basz, Cárdenas, Moeremans y Lipszyc)

5.- Jurisdicción internacional

A) En materia contractual:

A') Reglas básicas:

Despacho a): Declara que tienen jurisdicción los jueces del domicilio o de la residencia habitual del demandado o los del domicilio o de la residencia habitual del consumidor o los del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

(Ciuro Caldani, Basz, Biocca, Mondino, Remete, Bozzo, Fernandez Bula, Cuchiararo, Cárdenas, Perugini, Echegaray, Gallino y Cassola)

Despacho b): Declara que tienen jurisdicción los jueces del domicilio o de la residencia habitual del demandado o los del domicilio o de la residencia habitual del consumidor si coincidiera con otra razonable conexión o los del lugar de cumplimiento.

(Uzal, Najurieta, García, Ruchelli, Pardo)

A'') Prórroga de jurisdicción:

Despacho a): Declara que es admisible la prórroga de jurisdicción sólo cuando es posterior al nacimiento del diferendo .

(Ciuro Caldani, Basz, Najurieta, Cuchiararo, Cortifias, Cárdenas, Perugini, Biocca, Lipszyc, Gallino)

Despacho b): Declara que la prórroga de jurisdicción es admisible.

(Pardo, Uzal, Grill)

B) En materia extracontractual:

Declara que tienen jurisdicción los jueces: a) del domicilio o de la residencia habitual del demandado; b) del lugar donde se produjo el hecho y c) del lugar donde se producen los efectos del daño.

6.-Derecho aplicable

A) Autonomía de la voluntad:

Despacho a): Declara que es admisible la autonomía de la voluntad en cuanto no vaya en detrimento de los derechos del consumidor.

(Ciuro Caldani, Basz, Biocca, Perugini, Najurieta, Mondino, García, Cárdenas, Cuchiararo, Bozzo, Machín, Fernandez Bula, Cassola, Remete, Lipszyc, Gallino).

Despacho b): Declara que la autonomía de la voluntad es admisible.

(Pardo)

Despacho c): Declara que es admisible la autonomía de la voluntad, mas, estableciéndose que las normas imperativas o de policía favorables al consumidor previstas en la ley de su residencia habitual, no podrán ser desplazadas por esta vía.

(Uzal)

B) Responsabilidad contractual:

Despacho a): Declara aplicable: a) el derecho del Estado del domicilio o de la residencia habitual del consumidor; b) el derecho del Estado donde se producen los efectos dañosos; c) el derecho del Estado del domicilio o del asiento principal de los negocios del proveedor. En todo caso se tendrá en cuenta el derecho más favorable al consumidor sin exceder las posibilidades razonables de previsión por parte del proveedor.

(Perugini, Ciuro Caldani, Bozzo, Fernández Bula, Cassola, Machin, Cuchiararo, Remete, Ramos)

Despacho b): Declara que los contratos de consumo o de servicios se regulan, a elección del consumidor, por el derecho del domicilio o de la residencia habitual del consumidor al momento de contratar o por el derecho del lugar de ejecución del contrato o por el derecho del lugar donde se produce el daño.

(Pardo, Biocca, Basz, Cárdenas, García y Lipszyc)

Despacho c): Declara aplicable el derecho del domicilio o de la residencia habitual del consumidor, completado y armonizado con otros puntos de conexión acumulativos que conjuguen los derechos del consumidor con los de las demás partes de la contratación. En defecto de estas coincidencias cabrá aplicar el derecho del país del establecimiento del vendedor o de quien presta el servicio o el de la residencia habitual del consumidor al tiempo en que fue dada la orden, el pedido o encargo relativo al contrato.

(Uzal, Najurieta, Grill)

C) Responsabilidad extracontractual:

Despacho a): Igual al despacho a) sobre responsabilidad contractual (punto 6 B) Despacho a)), refiriéndose, en este caso, a la responsabilidad extracontractual).

(Los mismos firmantes y Mondino)

Despacho b): Declara que la responsabilidad extracontractual por hechos dañosos producidos en perjuicio del consumidor se regularán, a opción de este, por el derecho del país en donde se produce el hecho o por el derecho común de las partes o por el derecho del lugar donde el daño produce sus efectos.

(Pardo, Biocca, Basz, Cárdenas, García, Uzal, Najurietta, Grill y Lipszyc)

7. Recomendación:

A) La inclusión en el proyecto de ley sobre protección del consumidor de la siguiente regla sobre productos alimenticios, químicos y/o farmacéuticos:

La ley territorial rige las autorizaciones para el consumo o utilización de productos alimenticios, químicos y/o farmacéuticos. Si en otro Estado se hubiese prohibido, restringido o condicionado el consumo o utilización del producto o de alguno de sus componentes, se aplicará la ley que otorgue mayor protección al consumidor.

B) En relación al Mercado Común del Cono Sur (MERCOSUR):

El estudio de la armonización de las normas de Derecho Internacional Privado y de los sistemas de

solución de controversias de los países vinculados por el Tratado de Asunción -marzo de 1991- y de culesquiera otros países que se incorporen al proceso de integración.

Con miras a este proceso de integración, recomienda la aprobación del proyecto de ley de protección del consumidor que tiene sanción de la H. Cámara de Diputados de la Nación (27 de septiembre de 1990).